

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00384.00

Demandante: Yude Fagil Ghisays Jalile

Demandado: Municipio de Montería – Contraloría Municipal

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, observa el Despacho a folio 156 - 161, que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del auto proferido por esta Corporación el día 10 de marzo de la presente anualidad. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 243 numeral 1 y 244 del C.P.A.C.A. y por ser procedente se concederá dicho recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTO JIMÉNEZ MASS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00060-00

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Observa el Tribunal que mediante memorial allegado el día cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el cual milita a folios 69 a 72 del expediente, el apoderado del extremo accionante solicita se tengan en cuenta dentro del presente asunto, los gastos procesales consignados en un proceso anterior donde actuaron las mismas partes aquí convocadas.

Posteriormente el día diecisiete (17) de julio del corriente, el abogado del actor allegó nuevo escrito mediante el cual arrima al expediente el volante de consignación de gastos procesales, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, advierte el Tribunal que con el memorial aportado por el actor el día diecisiete (17) de julio del año en curso, se configura un desistimiento tácito de su pedimento anterior, razón por la cual se remitirá el expediente a la Secretaría de esta Corporación para lo de su competencia.

En tal virtud se,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: Tener como desistida en forma tácita la petición elevada por el extremo accionante el día cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00209

Demandante: Gloria Inés Luna Vásquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba y otro

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora Gloria Inés Luna Vásquez a través de apoderada judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio sin número y fecha emanado del municipio de Momil; oficio AF-0549 de 1 de noviembre de 2016, suscrito por el Líder Administrativo y Financiero SED – Secretaría de Educación Departamental; que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por no pago oportuno del auxilio de cesantías; así como del oficio N° 2016-EE-151740 de 4 de noviembre de 2016 (fl 29), proferido por la Asesora Secretaría General – Unidad del Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, que remitió por competencia la solicitud a la Secretaría de Educación de Córdoba.

Atendiendo a lo anterior, resulta claro que el último acto en cita, esto es el oficio N° 2016-EE-151740 de 4 de noviembre de 2016, constituye un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial, pues, no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación, sino que por el contrario, remite por competencia la petición a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, actuación para lo cual está facultada conforme lo dispone el artículo 21 del CPACA; por lo que se rechazará esta pretensión.

En cuanto a los demás aspectos, la demanda cumple con los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

En todo caso, se requerirá a la parte actora, para que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, proceda a informar a este Despacho, la dirección donde la señora Gloria Inés Luna Vásquez, recibirá las notificaciones que

sean necesarias efectuarle de manera directa en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Finalmente, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 30 del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la pretensión número tres de la demanda, relativa a la nulidad del oficio N° 2016-EE-151740 de 4 de noviembre de 2016 (fl 29), proferido por la Asesora Secretaría General – Unidad del Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, conforme la motivación.

SEGUNDO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Gloria Inés Luna Vásquez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental y el Municipio de Momil.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de Momil o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

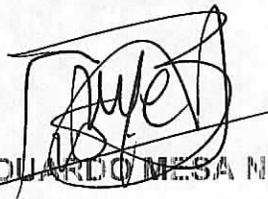
DECIMO PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho, la dirección donde la señora Gloria Inés Luna Vásquez, recibirá las notificaciones que de manera eventual sean necesarias efectuarles de manera directa en el trámite de este asunto.

DECIMO SEGUNDO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

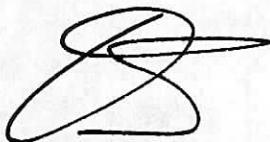
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

de la Judicatura
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00272
Demandante: Damaris Margoth Estrada Luna
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

La señora Damaris Margoth Estrada Luna, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional N° 145.25 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional N° 100.661 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 10 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, la señora Damaris Margoth Estrada Luna contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el

artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase, como apoderado principal a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional N° 145.25 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional N° 100.661 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00337-00
DEMANDANTE:	NIDIA NEGRETE VERGARA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LORICA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Revisado el expediente se observa que no existe constancia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos.

En vista de lo anterior y ante la inminencia de una posible caducidad del medio de control, se hace necesario previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, oficiar a la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos con el objeto de que certifique la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial con radicación N° 702 de 2016 por parte del demandante.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos para que certifique la fecha en que la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial con radicación N° 702 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Reparación Directa**

Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00513-01

Demandante: José María Espitia Hernández - Betilda Rosa Guerrero Pérez - Yamilis Rosa Espitia Guerrero - Yarelis del Carmen Espitia Guerrero - Yesica Patricia Espitia Guerrero - Yenis Paola Espitia Guerrero - María José Espitia Guerrero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social – Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Los demandantes manifiestan ser desplazados por la violencia desde el día 5 de septiembre de 2005, como consecuencia del actuar de grupos paramilitares en la vereda Coquito del corregimiento de Nueva Lucía, perteneciente al municipio de Montería – Córdoba, en donde eran dueños de una finca dedicada a las labores propias del campo como la agricultura y la ganadería.

Por estos hechos los demandantes fueron reconocidos por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS), como víctimas de desplazamiento forzado, incluyéndolos en el Registro Único de Víctimas (RUV) desde el día 18 de marzo de 2014, manifestándoles que por tal motivo tenían derecho a acceder a la indemnización por vía administrativa.

b) Pretensiones

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por los perjuicios sufridos, de los señores José María Espitia Hernández - Betilda Rosa Guerrero Pérez - Yamilis Rosa Espitia Guerrero - Yarelis del Carmen Espitia

Apelación de auto
Acción: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00513-01
Demandante: José María Espitia Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y otro
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Guerrero - Yesica Patricia Espitia Guerrero - Yenis Paola Espitia Guerrero - María José Espitia Guerrero, por ser víctimas de desplazamiento forzado..

SEGUNDO: Condenar a las demandadas a pagar, a título de indemnización por el desplazamiento forzado, veinte siete (27) salario mínimos legales vigentes, a cada uno del núcleo, así:

José María Espitia Hernández	\$16.632.000.00
Betilda Rosa Guerrero Pérez	\$16.632.000.00
Yamilis Rosa Espitia Guerrero	\$16.632.000.00
Yarelis del Carmen Espitia Guerrero	\$16.632.000.00
Yesica Patricia Espitia Guerrero	\$16.632.000.00
Yenis Paola Espitia Guerrero	\$16.632.000.00
María José Espitia Guerrero	<u>\$16.632.000.00.</u>
TOTAL-----	\$116.424.000.00

TERCERO: Condenar a las demandadas a pagar, a título de indemnización por el perjuicio moral, por la falla y falta del servicio no prestado, que son estimados en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes a cada uno de los miembros del núcleo familiar, equivalente a treinta millones ochocientos mil pesos (\$30.800.000.00).

José María Espitia Hernández	\$30.800.000.00
Betilda Rosa Guerrero Pérez	\$30.800.000.00
Yamilis Rosa Espitia Guerrero	\$30.800.000.00
Yarelis del Carmen Espitia Guerrero	\$30.800.000.00
Yesica Patricia Espitia Guerrero	\$30.800.000.00
Yenis Paola Espitia Guerrero	\$30.800.000.00
María José Espitia Guerrero	<u>\$30.800.000.00</u>
TOTAL-----	\$215.600.000.00

CUARTO: Condenar a las demandadas a pagar, a título de indemnización por daños materiales, la suma de quinientos treinta y nueve (539) salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a \$331.980.000.00., discriminados así¹:

- Finca de 20 hectáreas, valuadas en \$300.000.000.00
- Cultivo de dos hectáreas de maíz con una producción de 30 fanegas por un valor de \$600.000.00.
- Cultivo de dos hectáreas de yuca, con una producción de 10 fanegas por un valor de \$300.000.00.
- Cultivo de dos hectáreas de ñame con una producción de 15 fanegas por un valor de \$300.000.00.
- Cultivo de dos hectáreas de arroz con una producción de 50 fanegas por un valor de \$1.500.000.00.
- Cultivo de dos hectáreas de plátano con una producción de una tonelada, por un valor de \$1.000.000.00.
- 10 cerdos, con valor de \$800.000.00.
- 60 gallinas, con valor de 600.000.00.
- 4 pavos, con valor de 280.000.00.
- 3 bestias, con valor de \$600.000.00.
- 16 vacas, con valor de \$16.000.000.00.

¹ Se aclara que esta discriminación se realizó en el acápite de "HECHOS" en el escrito de la demanda

- Una producción de leche, de 300 litros con un valor de \$600.000.00.
- Una vivienda, con un valor de \$10.000.000.00, ubicada en la finca de la cual fueron desplazados.

QUINTO: Condenar a las demandadas a pagar, a título de indemnización por daños futuros, la suma de (539) salario mínimos legales vigentes, equivalente a \$72.980.000.00. (Sic); sumas que deberán actualizarse conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C. C. A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEXTO: Que la parte demandada dé cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A.

SEPTIMO: Que las entidades demandadas paguen a los demandantes los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, por no haberse cancelado las ayudas humanitarias que vienen pretendida en esta demanda dentro del término que estipula le; y que dicha condena se extienda hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

OCTAVO: Que las entidades demandadas paguen las costas del proceso y agencias en derecho las cuales los demandantes y su apoderado las pactaron en un 20%, lo anterior se determinara de conformidad con lo pactado entre las partes por cuanto la parte demandada, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, le manifiestan a los demandados que no deben pagar honorarios a abogados.

NOVENO: Que de no se efectuarse el pago en forma oportuna, por secretaria se liquiden los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

c) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 20 de mayo de 2015 (Fl. 64), rechazar la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, atendiendo a que no se subsanaron los yerros señalados en el auto de fecha 14 de abril de 2015 (Fl. 45), mediante el cual se inadmitió la demanda.

d) Recurso de Apelación

La parte actora interpone oportunamente recurso de apelación, argumentando que, si bien el Juzgado de instancia considera que no se realizó una estimación razonada de la cuantía por parte del actor, este considera que cada una de las pretensiones se explicó y cuantificó por separado conforme lo ordena la ley.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los yerros señalados en el auto que inadmitió la misma.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia rechazó la demanda luego que no se corrigieran dentro del término los errores que conllevaron a la inadmisión de la aquella, de conformidad con el artículo 169 numeral 2 del CPACA. Considera el Juzgado que en lo atinente a la estimación razonada de la cuantía no fue hecha de manera razonada ni especificada, por lo cual no cumple con las formalidades establecidas en la ley. De su parte, el actor considera que cada una de las pretensiones se explicó por separado conforme lo ordena la ley de víctimas, la cual constituye el fundamento de esta acción.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado, cumple con los requisitos de ley en cuanto a la estimación razonada de la cuantía.

Sea lo primero precisar que a la luz de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 numeral 6, se dispone lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En ese mismo sentido la norma expresa que de no cumplir el escrito de la demanda con los requisitos establecidos en la ley, el Juez procederá a inadmitirla, concediendo un término de diez días para subsanar los yerros que se hubieren anotado en el auto admisorio, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a rechazar la demanda.²

En el sub examine, tenemos que inadmitida la demanda mediante auto de 14 de abril de 2015 (FI 45 Cdno 1) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el demandante procedió a subsanar dentro del término legal, a través de memorial de fecha 29 de abril de 2015 (FI 48 – 58 Cdno 1), en el cual, a juicio del A quo, se aprecia una vez más que la estimación de la cuantía no fue hecha de manera razonada ni especificada, pues consideró que la demanda fue presentada nuevamente en los mismos términos de la inicial, incumpliendo otra vez con la formalidades de ley, por lo que se procedió esta vez al rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

² Ley 1437 de 2011. **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Apelación de auto
Acción: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00513-01
Demandante: José María Espitia Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y otro
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

En este punto, y en atención al problema jurídico planteado, procede la Sala al análisis de la determinación de la competencia en razón a la cuantía, contenida en el artículo 157 del CPACA:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el sub iudice, se observa que si bien en su intento por corregir la demanda el apoderado del actor no exhibe una estimación razonada de la cuantía en los términos que exige la ley, esto es, el respaldo de las pretensiones indemnizatorias en una operación matemática detallada que sustente lo pedido, sino que simplemente pide que se remita a la sumatoria de las pretensiones 2 y 3 del escrito de la demanda, no es menos cierto que los valores descritos en tales pretensiones y en los hechos del libelo, permiten al Juez de Instancia establecer la cuantía a efectos de determinar la competencia al interior del proceso; es así como por ejemplo, a la luz de las normas que rigen la indemnización administrativa de las víctimas del conflicto armado colombiano, como las que en este caso se tratan, se establecen una serie de montos fijados en salarios mínimos mensuales legales vigentes con los que habrá que indemnizar según el hecho victimizante de que se trate, en ese orden se observa que en los hechos y pretensiones de la demanda se solicita que, con base en dichas normas, se paguen los valores correspondientes a dichos montos según el caso; además se realiza por parte del actor una discriminación de los conceptos que constituirían lo atinente a los daños materiales ocasionados, así como también de los daños futuros causados a raíz del hecho victimizante, todos estos, en consideración de la Sala, son datos que le permitirían al Juez de Instancia tener suficientes elementos para estimar la cuantía en el presente proceso.

Así las cosas, encuentra la Sala que en lo referente a la estimación razonada de la cuantía, éste constituye un requisito formal y no sustancial de la demanda, pues, se encamina a determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

En cuanto al tema de la estimación razonada de la cuantía el H. Consejo de Estado³ indicó que:

“En lo referente a la estimación razonada de la cuantía, además de que se ha señalado en la jurisprudencia que constituye un requisito formal y no sustancial de la demanda, pues, se encamina a determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir⁴, se observa que la parte actora estableció el monto de los perjuicios, los discriminó y motivó de donde se colige que la cuantía puede establecerse, es decir que tampoco por este aspecto la parte actora tenía la carga de corregir la demanda.”
(Subrayado de la Sala)

En esa misma línea, a propósito del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, el órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ ha expresado de manera general que:

“El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. Sobre el particular, en sentencia T-1004 de 2010, la Corte Constitucional precisó: “Por otra parte, en las actuaciones de la administración de justicia y de los procedimientos administrativos, las entidades públicas deben respetar el principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la C.P. De esta manera, “se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial” como quiera que “tanto el procedimiento judicial como el administrativo son en esencia medios o vías creadas por el ordenamiento jurídico para concretar o efectivizar los derechos sustanciales que le asisten a los ciudadanos en la legislación”. Por su parte, en sentencia T-386 de 2010, la Corte Constitucional precisó que el juez debe emplear los poderes que el Código de Procedimiento Civil le confiere en materia de pruebas para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias (art. 37 num. 4 ib.). Ello, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y evitar así fallos inicuos.”

De igual forma, el Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de mayo de 2017⁶, se pronunció respecto al derecho al acceso a la administración de justicia en relación con el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, y si bien el caso analizado en ese momento no guarda identidad fáctica con el de la referencia, los considerandos traídos a colación en el mismo, resultan aplicables al presente asunto; en dicha providencia se dijo lo siguiente:

“En relación con el aludido defecto, la Corte Constitucional en fallo T- 531 de 2010⁷

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, radicación número: 19001-23-31-000-2010-00391-01(40861), en sentencia de 21 de marzo 2012.

⁴ Ver al respecto Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2011. Ref.: 13001-23-31-000-1994-09905-01(19280). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁵ Sentencia del 15 de mayo de 2014. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación N° 201986105001-23-31-000-2005-07797-0119698

⁶ Sección Quinta. Radicación N° 2097814 11001-03-15-000-2016-03677-01 AC. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-531 de 2010. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Apelación de auto
Acción: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00513-01
Demandante: José María Espitia Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y otro
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

(citado por esta Sección en sentencia del 8 de septiembre de 2016⁸) sostuvo que se presenta cuando un funcionario utiliza de manera exorbitante las disposiciones procesales como impedimento para que se haga efectivo el derecho sustancial, con lo que se produce una “denegación de justicia”.

La Sala Plena de esa Corporación detalló con más precisión los componentes de esa figura en la sentencia SU-636 de 2015 en la que argumentó lo siguiente:

*“De otro lado, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en el cual incurre una autoridad judicial cuando con sus actuaciones y decisiones desconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 CP). **Tal defecto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia**, bien sea por (i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.”*
(negrilla fuera del texto original).

Como se observa, este defecto se presenta cuando existe una aplicación inmoderada de las normas procesales que genera, como consecuencia, un obstáculo de tal envergadura que tenga la capacidad de ser considerado como una denegación de justicia.”

En ese orden de ideas y aplicando los pronunciamientos del Alto Tribunal citados, referentes a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en aras de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia, se procederá a revocar el auto de 20 de mayo de 2015, y en su lugar deberá continuarse con el trámite del asunto, debiendo el A quo proveer sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se impone para la Sala revocar el auto apelado proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por las razones aquí expuestas, y en su lugar se ordenará que se proceda a decidir sobre la admisión de la demanda, conforme la parte considerativa de esta providencia, previa verificación de los demás requisitos legales.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Revóquese* por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha 20 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección.

SEGUNDO: En consecuencia, *Ordénese* al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proveer sobre la admisión de la demanda, teniendo

⁸ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación: 11001-03-15-000-2016-02068-00. Actor: Lisandro Salazar Molina.

en cuenta esta decisión y previo estudio de los demás requisitos que la Ley exige para el efecto.

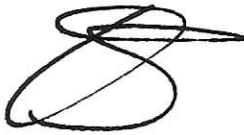
Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veintiuno (21) julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN DE AUTO)
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00358-01
DEMANDANTE: ALBERTO MANUEL GARAVITO
DEMANDADO: NACIÓN-FUERZAS MILITARES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en audiencia inicial mediante auto de fecha 13 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

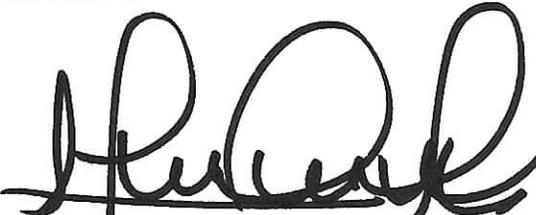
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 13 de julio del año 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-003-2014-00177-01
DEMANDANTE: LILIAN JUDITH TORDECILLA PATERNINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

La señora *Lilian Judith Tordecilla Paternina*, actuando por intermedio de apoderado judicial, el día **27 de mayo de 2013**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del Decreto No. 1318 de noviembre 30 de 2012, mediante el cual se declara insubsistente a la actora en el cargo de profesional especializado, código 222, grado 7 de la Secretaria de Educación Departamental.

III. LA DECISION APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en la audiencia inicial al momento de resolver sobre las excepciones previas, declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, tras considerar que la Resolución No. 1318 de noviembre 30 de 2012, fue comunicada y notificada el 3 de diciembre de 2012², por ello la oportunidad para presentar el medio de control fenecía el 4 de abril del año 2013.

¹ Ver folios 3-2 cuadernos de apelación.

² Folios 25 a 28.

No obstante, el citado plazo se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría el día 3 de abril de 2013, fecha en la que solo restaba un día para la ocurrencia del fenómeno extintivo. Y como quiera que el día 22 de mayo de 2013, fue expedida la constancia establecida en la ley 640, se tiene que el término se reactivó a partir del día siguiente, razón por la cual la demanda podía ser impetrada hasta el **23 de mayo de 2013**, empero fue presentada el 27 de ese calendario, configurándose con ello la caducidad de la acción.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación. Señala que si bien el 23 de mayo de 2013, reiniciaba el término de conteo de la caducidad, lo cierto es que *según el artículo 87 inciso 3º del C.P.A. (sic), el acto por medio del cual se declaró la insubsistencia de la actora quedó en firme el día 10 de diciembre de 2012*. Por tanto desde allí se empiezan a contar el término de cuatro meses de la caducidad, plazo que vencía el 10 de abril de 2012.

Ahora, como se interpuso solicitud de conciliación el día 3 de abril de 2012, quedaban siete (7) días para que caducara la acción, por lo tanto, la actora tenía hasta el 30 de mayo para presentar la demanda, sin embargo esta fue instaurada el **27 de mayo de 2013**. El recurrente cuestiona también que pasados más de tres años y medio, luego de que el juzgado hiciera el estudio de admisión, hubiera procedido en la audiencia inicial celebrada el 4 de agosto de 2016, a invocar la caducidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 1º del artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.

De entrada se advierte que el Tribunal no accederá a los argumentos del recurrente, como quiera que en el presente asunto efectivamente ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con las siguientes razones:

4.2 PROBLEMA JURIDICO. Corresponde a la Sala determinar si la parte actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término procesal que señala el ordenamiento jurídico; o si por el contrario, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para tal efecto, se debe establecer el día en que ha de empezar a contarse el término de caducidad en el sub lite, toda vez que la parte actora sostiene que este debe ser el siguiente a la ejecutoria del acto de insubsistencia, es decir, el 10 de diciembre de 2012, y no como lo afirma el A quo, a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto (4 de diciembre de 2012).

4.3 DE LA CADUCIDAD. La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual [...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...)."

La Ley 1437 de 2011, establece las reglas para el conteo de la caducidad en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho. Así dispone dicha regulación normativa:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la **caducidad**:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente** al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación** del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

-Negrillas ajenas al texto-

En este orden de ideas, el cómputo del término de caducidad de la acción contenciosa subjetiva inicia desde la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto, bien por notificación, comunicación, ejecución o publicación. Y dicho fenómeno es una figura de orden público que busca mantener la seguridad jurídica³.

³ Empero, hay ciertas circunstancias en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de caducidad, una de ellas es la **conciliación prejudicial** estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda.

En efecto, la Ley 640 de 5 de enero de 2001, por medio de la cual se regulan aspectos relacionados con la conciliación, en lo atinente a la suspensión de los términos de **prescripción y caducidad**, en el artículo 21

4.4 CASO CONCRETO

Como se vio, según el tenor literal del artículo 164 - d) de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, debe contarse a partir del **día siguiente** al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación** del acto administrativo.

Así las cosas, en el sub examine no tiene incidencia la **ejecutoria** del acto administrativo para establecer el día en que ha de empezar a contarse el término de caducidad, como lo alega el recurrente.

Ahora bien, para efectos de respaldar su posición, la parte actora cita la sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, adiada diciembre 11 de 2012, Radicación 11001-03-25-000-2005-00012-00(IJ), en la cual se estudió la legalidad del fallo de septiembre 13 de 2004, proferido por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se declaró al actor disciplinariamente responsable y se impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años para el ejercicio de cargos públicos. Allí se expuso:

II). Del cómputo del término de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho³⁴.

Dispone el artículo 136, numeral 2º del C.C.A. (...)

En el artículo 62 del CCA³⁷, en relación con la firmeza de los actos administrativos se dispuso: (...)

El artículo 63 ídem señalaba:

*"El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y **cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.**" (negrilla fuera de texto).*

El artículo 135 ídem, modificado por el Decr. 2304 de 1989, art. 22 disponía: "La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho al actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo..."

El artículo 136 de la misma normatividad (modificado por el Decr. 2304 de 1989, art. 23 y la Ley 446 de 1998, art. 44), en materia de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 85 CCA), señalaba que la misma caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Visto lo anterior, destaca la Sala que para el cómputo del término de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe tenerse en cuenta la

dispone: "**Art. 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" (Se destaca).

ejecutoria del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se pretende. Así, la notificación del acto a la que se refiere el artículo 136.2 del CCA., es la de aquél con el que se agota la vía gubernativa, o la de aquél con el que culmina la actuación, cuando no procede recurso alguno (art. 62.1). Se parte entonces de la notificación del acto ejecutoriado, esto es aquel contra el que no procedía recurso (art. 62.1 CCA); o, el que resuelve los recursos interpuestos (art. 62.2 CCA).

El acto administrativo cuya nulidad se demanda, es aquel que ha cobrado firmeza en los términos del artículo 62 del CCA. El acto en firme es un acto que se presume legal, y el objeto del contencioso de restablecimiento del derecho es desvirtuar en sede judicial dicha presunción para de esta manera obtener el consecuente restablecimiento del derecho o la reparación del daño.

Frente al acto administrativo que pone fin a la actuación, se pueden presentar, como lo ha estudiado la doctrina³⁸, las siguientes hipótesis:

1.- El acto administrativo admite recursos y éstos se interponen dentro de la oportunidad legal (arts. 50-52 CCA).

2.- El acto administrativo carece de recursos.

3.- El acto administrativo sólo es pasible de ser recurrido mediante la reposición. El recurso de reposición es facultativo (art. 51 CCA).

La Sala frente a cada una de las hipótesis planteadas, y bajo una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 50, 62, 63, 64³⁹, 135 y 136 del CCA, acoge la tesis doctrinal del profesor Carlos Betancur Jaramillo, respecto de la ejecutoria de los actos en cada una de las hipótesis y el término de caducidad para cada caso, así:

1.- En el evento en que el acto con el que se pone fin a la actuación administrativa sea pasible de los recursos de reposición y de apelación, y éstos hayan sido interpuestos conforme a lo dispuesto en el CCA., la **ejecutoria** del acto se dará "al día siguiente de la notificación del acto que resuelve tales recursos" y el término de caducidad se contabiliza según el artículo 136.2 del CCA., a partir del día siguiente de la **notificación** del acto administrativo que resuelve los recursos interpuestos, según sea el caso.

2.- En el evento en que la decisión administrativa definitiva carezca de recursos, "la ejecutoria se producirá al día siguiente al de la notificación del acto administrativo". Y el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente al de la notificación de ese acto definitivo.

3.- En el tercer evento, esto es, frente a actos administrativos respecto de los cuales sólo sea procedente el recurso –facultativo– de reposición, como lo anota el profesor Betancur Jaramillo, se pueden presentar dos variables que la Sala considera relevante señalar:

"1a.) Se interpone el recurso dentro de los cinco días indicados en la ley (art. 51 inciso 2º. c.c.a) y se resuelve por la administración. Aquí la ejecutoria se logra desde el día siguiente al de la notificación del acto que resuelve el mencionado recurso; y 2ª.) El interesado no interpone la reposición. En este evento la **ejecutoria se producirá**, no desde la notificación del acto, sino al día siguiente al del vencimiento de los cinco días que tenía para interponerlo. Se respeta este término porque hasta el último día podía formularlo."⁴⁰

En las anteriores variables el cómputo del término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CCA., se contabiliza así:

1.- Si se interpone el recurso de reposición contra el acto dentro de la oportunidad legal y la administración lo resuelve, el término para interponer la acción empezará a correr a

partir del día siguiente al de la **notificación** de este último acto, esto es, del que decida la reposición. Término que coincide con el de la ejecutoria del acto según lo señalado.

2.- En el evento en que el interesado no interponga reposición, comoquiera que se trata de un recurso facultativo, el término de caducidad de la acción empezará a contabilizarse al día siguiente al del vencimiento de los cinco días (art. 51 CCA) que la ley confiere al administrado para la interposición del recurso, término que en este supuesto, coincide con el de la ejecutoria del acto según ya se analizó.

Esto, teniendo en cuenta que el artículo 51 del CCA establece que los recursos de reposición y de apelación habrán de interponerse en la diligencia de notificación personal del acto, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

El término al que se refiere el artículo 51 del CCA ha sido fijado en favor del administrado para que ejerza el control de legalidad del acto en sede administrativa. Contabilizar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a partir de la notificación del acto definitivo que en principio es pasible del recurso facultativo de reposición, atenta contra el derecho que la misma ley le ha conferido al administrado de recurrir la decisión ante la administración, pues de contabilizarse así, transcurriría de manera simultánea el término para controvertir la decisión en sede administrativa, con el que la ley ha fijado como límite temporal al que debe someterse el administrado que pretende impugnar judicialmente la decisión administrativa por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tampoco se permitiría al administrado cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción previsto en el artículo 135 del CCA de agotar previamente la vía gubernativa, bajo el entendido de que al tenor del artículo 63 ibídem, dicho agotamiento se produce también en el evento en el que "el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja".

La **notificación y ejecutoria** no son instituciones procesales sinónimas y en este caso el artículo 136 del C.C.A., es diáfano en establecer el término de caducidad a partir de la notificación del acto acusado, respecto del que, para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe haberse agotado la vía gubernativa (art. 63).

Bajo una interpretación armónica de las normas que anteceden, la interposición de la acción dentro del término de caducidad como presupuesto procesal, al igual que el agotamiento previo de la vía gubernativa, son consustanciales a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y su observancia es de carácter obligatorio para quien pretenda acudir a la jurisdicción para debatir la legalidad de un acto administrativo y desvirtuar la presunción de legalidad que le ampara.

El acto administrativo demandable es el acto que está en firme, pues estando pendiente de decidir un recurso interpuesto no es posible acudir ante la jurisdicción para impugnar su legalidad⁴¹. **El acto en firme**, es aquel que culmina la actuación o cierra el debate gubernativo y sobre el cual no procede recurso en sede administrativa (art. 62 CCA)⁴²; presupuesto que resulta **relevante** al momento de contabilizar el término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con otras palabras, la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, procede a partir de la notificación del acto administrativo.

...El particular afectado con la decisión administrativa de única instancia que sólo es susceptible de reposición tiene dos caminos posibles: Si **interpone el recurso**, el acto queda en firme cuando se notifica la decisión que lo resuelve. Pero igualmente, puede optar (dado el carácter facultativo) por no recurrir la decisión y acudir directamente a la jurisdicción, en este último caso, como ya se explicó, ha surgido la duda razonable respecto de si el acto administrativo queda en firme con la notificación de la primera decisión, o si sólo cobra firmeza luego de transcurrido el término legalmente previsto para la interposición del recurso de reposición. Esa duda razonable puede resolverse, particularmente en estos procesos en los que se debate la legalidad de actos administrativos disciplinarios proferidos en única instancia, acudiendo al criterio

constitucional de acceso a la justicia, para concluir que el término de caducidad sólo empieza a contabilizarse al vencimiento del legalmente previsto para la interposición del mencionado recurso de reposición.”

Entonces, según la sentencia pre transcrita en vigencia del Decreto 01 de 1984, o Código Contencioso Administrativo, *cuando se solicita la nulidad de actos administrativos disciplinarios proferidos en única instancia*, el término de caducidad inicia su conteo al vencimiento del plazo previsto para la interposición del recurso de reposición, ello en aras de salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia.

Empero, lo cierto es que tal precedente no resulta aplicable en forma categórica al sub lite toda vez que en este caso: 1º) no se está en presencia de una sanción disciplinaria de única instancia, por lo tanto hay disanalogía fáctica, 2º) La demanda fue presentada en vigencia del nuevo estatuto procesal administrativo establecido por la Ley 1437 de 2011, el cual en forma diáfana consagra que el plazo para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho inicia a partir del día siguiente al de su comunicación o notificación. Y 3º) Como la notificación del acto a la que se refería el artículo 136.2 del CCA., es la de aquél con el que se *agota la vía gubernativa, o la de aquél con el que culmina la actuación, cuando no procede recurso alguno*, no es procedente aplicar lo planteado por el impugnante por encontrarnos frente a este último evento.

Repárese que el DECRETO 1318 de 2012 (fs. 19 a 21), acto acusado, al dejar sin efectos el Decreto 1222 de 2012, declarando la insubsistencia de la actora, ordenando el reintegro en calidad de provisional de la señora Sandra Correa Cubides, no contempló la posibilidad de interponer recurso alguno, incluso expresamente dispuso en su ARTÍCULO QUINTO que rige a partir de su expedición, por lo tanto como la demandante fue notificada de un acto contra el cual no procedían recursos, lo adecuado es contabilizar el término de caducidad desde dicha data.

Entonces, se tiene que el acto demandado –Decreto No. 1318 de fecha 30 de noviembre de 2012- fue notificado el 3 de diciembre de 2012 (f. 21), por lo tanto el término de caducidad comenzó a correr desde el 4 de diciembre de dicha anualidad, concluyendo el día 4 de abril del año 2013.

No obstante, la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos, el día 3 de abril de 2013, motivo por el cual se suspendió el término de la caducidad.

Ahora, la audiencia de conciliación fue realizada el 22 de mayo de 2013, según la constancia expedida por el Ministerio público de la misma fecha (fl. 166-168), luego entonces la acción debió incoarse a más tardar el día 23 de mayo de 2013. Empero según el acta individual de reparto (f. 169), la demanda fue radicada el día **27 de mayo de 2013**, cuando había fenecido la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta entonces que la demanda fue presentada fuera del término establecido en la ley para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde a la Colegiatura **CONFIRMAR** el auto emitido el transcurso

de la audiencia inicial celebrada el día 4 de agosto del 2016, proferido por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, por medio del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el día 4 de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería al declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

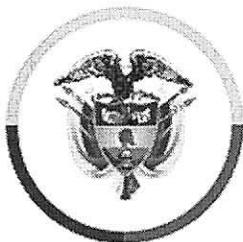
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00497-01

Demandante: Gisek Acosta Pacheco

Demandado: Municipio de Moñitos

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Municipio de Moñitos presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-007-2017-00108-01

Demandante: César Eugenio de la Cruz Ordosgoitia

Demandado: Nación - Consejo Superior de la Judicatura y Otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería, Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que por la misma causa que se debate en el presente asunto, interpuso demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de Juez del Circuito, y como quiera que desde el año 2012, se desempeña como Juez Administrativa, primero en descongestión y en la actualidad de propiedad, por ende no hay duda alguna que permite tener un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, por lo

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, les es aplicable el mismo régimen salarial y prestacional del actor, así como les serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presenta causa, por lo que podría verse afectada su objetividad; razones suficientes para admitir el impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Impedimento del Secretario de este Tribunal

De otra parte, en atención al artículo 146 del CGP, se observa que el Secretario de esta Corporación –Dr. César Eugenio de la Cruz Ordosgoitia, se declara impedido invocando la causal 1 del artículo 141 ibídem, por cuanto le asiste un interés directo en el asunto, en tanto actúa como demandante.

Así entonces, se tiene que el artículo 146 del CGP es del siguiente tenor literal:

“IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.”

De manera que, siendo evidente que el Secretario de este Tribunal, Dr. César Eugenio de la Cruz Ordosgoitia, funge a la vez como actor en el proceso de la referencia, efectivamente se configura la causal invocada, pues, le asiste un interés directo en las resultas del mismo, como así lo manifiesta aquél; y por tanto, se le separará del asunto, y en su defecto, el trámite secretarial a impartirle al expediente objeto de estudio, será adelantado por el Oficial Mayor de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo – Juez Séptimo Administrativo del Circuito. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

QUINTO: Declárese fundado el impedimento manifestado por el Dr. César de la Cruz Ordosgoitia – Secretario de esta Corporación; en consecuencia, sepáresele del trámite del presente asunto.

SEXTO: En consecuencia, el trámite secretarial a impartir en el proceso de la referencia, será adelantado por el Oficial Mayor de esta Corporación.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVÉLLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA